

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Universidad Autónoma del  
Estado de México

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02279/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra la Universidad Autónoma del Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00424/UAEM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*“Egresos de la Universidad Autónoma del Estado de México destinados a publicidad o difusión de la imagen institucional y labor universitaria en medios de comunicación de manera mensual durante el periodo que va del 2012 al 2017, que incluya la lista de medios de comunicación que reciben recursos de la Universidad y los respectivos montos mensuales por medio de comunicación.”*  
(Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**SEGUNDO. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00424/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. En los archivos de la Dirección General de Comunicación Universitaria no se cuenta con el nivel de desagregación de la información relativa a los egresos destinados a publicidad o difusión de la imagen institucional en medios de comunicación; sin embargo en ejercicio de máxima publicidad le informamos que los egresos destinados a publicidad en el periodo comprendido del año 2012 al año 2017 son: Egresos Año Monto 2012 \$ 4,768,109.86 2013 \$ 3,131,758.90 2014 \$ 3,828,262.65 2015 \$ 3,031,852.96 2016 \$ 2,630,644.93 2017 \$ 185,235.43 2. No existen medios de comunicación que reciban recursos de la Universidad Autónoma del Estado de México; la gestión de espacios en medios masivos se realiza en función de la estrategia de comunicación establecida por la Dirección General de Comunicación Universitaria, en apego a las necesidades institucionales. Finalmente hacemos de su conocimiento que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información; ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx.” (Sic.)*

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta el archivo “*Cédula de evaluación 004242017.docx*”, el cual contiene lo siguiente:

- ✓ Una Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública, que el solicitante puede enviar al Sujeto Obligado.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado**

*“La siguiente respuesta: Toluca, México a 25 de Septiembre de 2017 Nombre del solicitante: FRANCISCO HERNANDEZ HENANDEZ Folio de la solicitud: 00424/UAEM/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00424/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1.*

*En los archivos de la Dirección General de Comunicación Universitaria no se cuenta con el nivel de desagregación de la información relativa a los egresos destinados a publicidad o difusión de la imagen institucional en medios de comunicación; sin embargo en ejercicio de máxima publicidad le informamos que los egresos destinados a publicidad en el periodo comprendido del año 2012 al año 2017 son: Egresos Año Monto 2012 \$ 4,768,109.86 2013 \$*

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

3,131,758.90 2014 \$ 3,828,262.65 2015 \$ 3,031,852.96 2016 \$  
2,630,644.93 2017 \$ 185,235.43 2. No existen medios de comunicación que  
reciban recursos de la Universidad Autónoma del Estado de México; la gestión de  
espacios en medios masivos se realiza en función de la estrategia de comunicación  
establecida por la Dirección General de Comunicación Universitaria, en apego a  
las necesidades institucionales. Finalmente hacemos de su conocimiento que la  
UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o  
resumir información, ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y  
Municipios, que a la letra señala: "Artículo 12. Los sujetos obligados sólo  
proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus  
archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar  
información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla  
conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla,  
efectuar cálculos o practicar investigaciones." Esperamos que los datos  
proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la  
cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente:  
transparencia@uaemex.mx ATENTAMENTE LIC. EN D. HUGO EDGAR  
CHAPARRO CAMPOS" (Sic.)

#### b) Razones o motivos de la inconformidad

"La respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, señala que "no  
existen medios de comunicación que reciban recursos de la Universidad  
Autónoma del Estado de México"; siendo que en la solicitud de información con  
Folio 00374/UAEM/IP/2017 señala los medios de comunicación que prestan  
servicio de publicidad para la Universidad." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y  
Municipios, el recurso de revisión con número 02279/INFOEM/IP/RR/2017, fue  
turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o  
desechamiento del mismo.

**QUINTO. Admisión.** Con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**SEXTO. Manifestaciones.** Con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el recurrente remitió a través del SAIMEX el archivo "*SIP\_0374.pdf*" que contienen lo siguiente:

- ✓ Un listado de medios de comunicación y los egresos del año 2012 al 2017

Posteriormente en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX los archivos "*RR\_2279.pdf*" y "*LISTADO\_MEDIOS.pdf*", que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*RR\_2279.pdf*" contiene el informe justificado que remite el Sujeto Obligado en donde ratifica su respuesta y especifica que a las empresas contratadas relativas a los medios de comunicación se le solicitan sus servicios y realiza un pago con el fin de extinguir sus obligaciones.
- ✓ El archivo "*LISTADO\_MEDIOS.pdf*" contiene el listado de medios de comunicación y los egresos del año 2012 al 2017.

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Dichos documentos se pusieron a la vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en fecha trece de octubre del presente.

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintinueve de septiembre del presente, siendo éste al cuarto día hábil siguiente posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*I. La negativa a la información solicitada; (...)*<sup>1</sup>

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona que se le niega la información por parte del Sujeto Obligado.

**TERCERO. Materia de la Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

**A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar su entrega.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Egresos de la Universidad Autónoma del Estado de México destinados a publicidad o difusión de la imagen institucional y labor universitaria en medios de comunicación de manera mensual durante el periodo que va del 2012 al 2017.
- 2) Lista de medios de comunicación que reciben recursos de la Universidad y los montos mensuales por medio de comunicación.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado de manera general la respuesta del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad *"La respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de*

<sup>1</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

*México, señala que "no existen medios de comunicación que reciban recursos de la Universidad Autónoma del Estado de México"; siendo que en la solicitud de información con Folio 00374/UAEM/IP/2017 señala los medios de comunicación que prestan servicio de publicidad para la Universidad." (Sic.)*

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Primeramente derivada de la solicitud de información promovida por el ahora recurrente, el Sujeto Obligado en respuesta dice que no cuenta con la información al nivel de desagregación que se solicita y precisa los egresos de manera general destinados a medios de comunicación del 2012 al 2017, así también refiere que no existen medios de comunicación que reciban recursos de la Universidad, que la gestión de espacios en medios masivos se realiza en función de la estrategia de comunicación establecida por la Dirección General de Comunicación; de lo anterior el recurrente se inconforma y precisa que en una solicitud anterior el Sujeto Obligado envió los medios de comunicación que prestan servicios a la universidad; ante tales circunstancias el Sujeto Obligado remite informe justificado en donde ratifica su respuesta y menciona que a las empresas de comunicación únicamente les solicitan sus servicios y se les realiza un pago con el fin de extinguir obligaciones a través del cumplimiento efectivo de una prestación debida y que aunado a ello se adjuntaba el listado de medios de comunicación que prestan servicios a la Universidad, ya conocido por el recurrente.

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

El recurrente se refiere a las erogaciones que ha hecho la Universidad a los medios de comunicación relacionado con la publicidad y difusión de la imagen institucional y que si se ve el trasfondo y se interpreta hermenéuticamente la solicitud de información sí hay una designación de recursos; quizá no de manera directa pero si indirecta, ya que estos fueron otorgados al ente autónomo y a su vez son destinados para la contratación de un servicio, específicamente los medios de comunicación.

Guarda relación con lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se dé acceso a documentos en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

Ahora bien, respecto a la dependencia dedicada dentro de la Universidad a la comunicación, la cual es la Dirección de Comunicación, dentro de sus funciones se encuentran recabar, divulgar y difundir, a través de los distintos medios de comunicación, la información oficial que se genera en la Universidad, producto de su desarrollo, con la finalidad de incrementar y fortalecer la imagen institucional, es decir, el Sujeto Obligado esta constreñido por sus ordenamientos legales a difundir y divulgar el quehacer universitario en los medios de comunicación que estime pertinentes, lo anterior encentra sustento en el artículo 54 del ya multicitado Reglamento que reza de la siguiente manera:

*“Artículo 54. La Dirección General de Comunicación Universitaria es la dependencia encargada de recabar, divulgar y difundir, a través de los distintos medios de comunicación, la información oficial que se genera en la Universidad, producto de su desarrollo, con la finalidad de incrementar y fortalecer la imagen institucional.”*

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe resaltar que al hablar de medios de comunicación que sean ajenos a la universidad, se habla entonces de un servicio externo que es ofrecido por un tercero, ante tal situación se aclara que dentro de la Administración de la Universidad, existen dependencias las cuales se encargan de realizar dichas actividades, como es el caso de la Secretaría de Administración, así lo estipulan las fracciones V y VI del artículo 39 del Reglamento de la Administración Universitaria, que se transcribe a continuación:

*“Artículo 39. La Secretaría de Administración tendrá las siguientes atribuciones y funciones:*

*(...)*

*V. Autorizar la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios que requieran los diferentes espacios universitarios;*

*VI. Regular las operaciones que realicen los espacios universitarios, relativas a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, enajenación, arrendamiento y contratación de servicios; (...).”*

Del precepto invocado anteriormente se tiene que la Secretaría de Administración del órgano autónomo es la encargada de autorizar y realizar las operaciones de contratación de servicios que necesite el Sujeto Obligado, ante tal situación de manera enunciativa más no limitativa ésta dependencia puede ser la facultada para la contratación de servicios, específicamente los de medios de comunicación para la difusión e imagen institucional.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, dentro de la Secretaría de Administración existen dependencias que están facultadas específicamente para realizar funciones de contratación de servicios, como lo es la Dirección de Recursos

Materiales y Servicios Generales, lo anterior encuentra sustento en la fracción II del artículo 41 del Reglamento de la Administración Universitaria, que dice:

*“Artículo 41. Las Direcciones de Área que integran la Secretaría de Administración tendrán los siguientes objetivos:*

*II. La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales: suministrar en tiempo y forma los bienes y/o contratación de servicios solicitados por los distintos Espacios Académicos y Dependencias Administrativas, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, realizando las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, asegurando con ello las mejores condiciones económicas para la Universidad, en cuanto a precio, calidad, tiempo de entrega y financiamiento; (...)”*

En relación con lo anterior se tiene que la Universidad Autónoma de Estado de México dentro de su ordenamiento jurídico está facultada para la contratación de servicios, por la naturaleza de esta misma –como ente autónomo- y son entendidos como la realización de una determinada actividad relacionada con bienes muebles o inmuebles, lo anterior se estipula en la fracción IX del artículo 3 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra dice:

*“Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Servicios: la realización de una determinada actividad relacionada con bienes muebles o inmuebles. (...)”*

En concordancia con lo ya señalado y ante el pronunciamiento del Sujeto Obligado en respuesta y posteriormente en informe justificado respecto a que la Universidad solicita sus servicios a las empresas y realiza un pago con el fin de extinguir

obligaciones a través del cumplimiento efectivo de una prestación debida, éste Órgano Garante advierte que se configura ante tal situación una relación jurídica ya que al haber un servicio ofrecido por una empresa externa, el órgano autónomo realiza un pago, existe así un instrumento jurídico en el cual se plasmó dicho acto y de manera enunciativa mas no limitativa puede ser un contrato de prestación de servicios, el cual contenga la información solicitada por el recurrente como lo es el pago por los servicios prestados por la empresa de comunicaciones.

El Sujeto Obligado está facultado para celebrar contratos para la prestación de bienes y servicios como lo indican los artículos 73 y 74 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México, en donde se especifica dicha facultad y también los elementos y requisitos que deben contener, a continuación se transcriben los preceptos mencionados:

*“Artículo 73. En los contratos sobre adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. En casos justificados podrán acordarse decrementos o incrementos en los precios de los bienes o servicios, considerando la fórmula que determine previamente el órgano ejecutor; en ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación o acordados por el Comité. Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.”*

*“Artículo 74. En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:*

*I. El contrato deberá de ser suscrito por el oferente en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le notifique el fallo de adjudicación correspondiente;*

*II. Cuando el oferente, por causas imputables a él, no formalice el contrato en el plazo antes señalado, el Comité podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja y así sucesivamente en*

*caso de que éste no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;*

*III. El oferente a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y, por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si el órgano ejecutor por causas no imputables al propio oferente, no suscribe el contrato dentro del plazo señalado en este artículo. Si el oferente opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes, derivadas de las disposiciones legales aplicables, de las bases de la licitación o de la solicitud de cotización y de la propuesta respectiva, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato;*

*IV. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa del órgano ejecutor. Asimismo, sólo será posible la subcontratación cuando exista autorización expresa del Comité; y*

*V. El proveedor estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable al caso concreto."*

De los dispositivos jurídicos anteriormente referidos se desprende que una vez que la Universidad estime pertinente contratar algún servicio éste deberá formalizarse en un contrato con los elementos y requisitos que el ordenamiento jurídico contiene, es por ello que ante tal situación, el Sujeto Obligado debe tener entre sus archivos el documento que contenga la información solicitada por el recurrente relativa a las erogaciones a cada empresa de comunicación, por lo tanto es dable ordenar su entrega.

Es preciso mencionar que el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información debió de turnar a las áreas competentes en donde pudiera

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

obrar la información, como lo indica el artículo 162 de la Ley de la materia que reza de la siguiente manera:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien respecto al punto 2 en donde el recurrente solicita el listado de medios de comunicación que reciben recursos de la Universidad, en respuesta el Sujeto Obligado es omiso en atender éste punto ya que no hay pronunciamiento al respecto, posteriormente en informe justificado envía el listado de los medios de comunicación con los cuales la universidad ha solicitado sus servicios y el monto general anual destinado, en ese tenor ante el pronunciamiento de la Universidad y una vez que el recurrente solicita de manera puntual las erogaciones por medio de comunicación, mas no así de manera general, dadas las consideraciones planteadas durante el estudio anteriormente realizado, es dable ordenar la entrega del listado de medios de comunicación y el monto que recibió cada uno por concepto de publicidad y difusión de la imagen institucional, al mayor grado de desagregación posible, del periodo comprendido de los años 2012 al 2017.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la

veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

**QUINTO. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

mismo Sujeto Obligado lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la Clave Única de Registro de Población (CURP) y números de cuenta.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)*

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

A lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las capacidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los **Sujetos Obligados** en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Universidad Autónoma del Estado de México, atienda la solicitud de información 00424/UAEM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

- 1) Egresos de la Universidad Autónoma del Estado de México destinados a publicidad o difusión de la imagen institucional y labor universitaria en medios de comunicación de manera mensual durante el periodo de los años 2012 al 2017.
- 2) Los montos destinados a los medios de comunicación con los cuales la Universidad tuvo contratación de servicios, al mayor grado de desagregación posible, durante el periodo de los años 2012 al 2017.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Recurso de Revisión: 02279/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz** :  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000